

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**AUTO No. SAN-00032-25**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** NORTE

**DENUNCIA:** 01699-22

**EXPEDIENTE:** SAN-00032-25

**PRESUNTA INFRACCIÓN:** APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE

**PRESUNTO INFRACTOR:** RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ

**LUGAR Y FECHA:** Neiva, 24 de febrero de 2025

**ANTECEDENTES**

**DE LA DENUNCIA:**

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 20221020151602 del 02 de junio de 2022, por presunta infracción consistente en: *“están realizando labores de tala en el municipio de Teruel en la vereda los Cauchos sin los respectivos permisos que otorga la autoridad ambiental”*.

**DE LA VISITA TÉCNICA:**

Que, con el fin de verificar la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, el día 02 de junio de 2022 se realizó visita de inspección ocular en el Vivero Los Coralitos, ubicado en la vereda Los Cauchos del municipio de Teruel (H), y cuyas evidencias se plasmaron en el Concepto Técnico No. 1611 del 06 de junio de 2022, de la siguiente manera:

*“(…)*

*El día 02 de junio de 2022, se realizó la Visita de inspección ocular al Predio Vivero los Coralitos localizado en la vereda los Cauchos en la entrada al municipio de Teruel Huila. Donde se evidencio la tala de seis (6) individuos forestales de tipo Yarumo los cuales son abundantes en el sector y de rápido crecimiento evidenciado en las coordenadas (X 834550 Y 795116). La tala evidenciada no cuenta con permisos emitido por la Máxima Autoridad Ambiental, dichos árboles contaban con un diámetro entre los 0.19 m y 0.34 m, a una altura de 893 m.s.n.m.*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

En el sitio objeto de aprovechamiento forestal se dialogó con el señor Rubén Darío hernandez González como propietario del predio quien manifestó que lo talo con el fin de realizar limpieza del área de su predio y que eran árboles que posiblemente se podían caer sobre la vía según su criterio. Es de resaltar que las coordenadas evidenciadas no estaban sobre la ronda del Rio Pedernal perteneciente al municipio de Teruel Huila según la información suministrada por planeación plancha drenaje\_doble\_344

Se emite concepto técnico el cual se remite al jurídico de la Corporación para que se actúe de acuerdo a la normatividad ambiental de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

(Imagen y fotografías insertadas)

## 2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se determinó como presunto infractor al señor Rubén Darío Hernández González identificado con cc.1075215534 y numero celular 3162577797 quien reside Vivero los Coralitos diagonal a la estación de servicio ingresando al centro poblado de Teruel por la vía que de Palermo conduce a este y localizado en la vereda los Cauchos en la entrada al municipio de Teruel Huila.

## 3. DEFINIR marcar (x):

• AFECTACIÓN AMBIENTAL ()

• NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

(...)

## 5. EVALUACION DEL RIESGO

El interesado en realizar aprovechamientos forestales domésticos y de árboles aislados, deberá diligenciar el formulario Único de Aprovechamiento Forestal adjuntando la documentación e información requerida para este tipo de aprovechamientos.

### 5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

– Incumplimiento a la norma: Acuerdo 009 de 2018. Estatuto forestal de la CAM. El cual define en su CAPITULO 4. APROVECHAMIENTOS FORESTALES DOMESTICOS Y DE ARBOLES AISLADOS. ARTÍCULO 19.- Solicitud de Aprovechamientos Forestales Domésticos y de Arboles Aislados.

(...)"

## DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Que, a raíz de lo evidenciado en la visita realizada y existiendo fundamento legal para ello, mediante Resolución No. 1732 del 21 de julio de 2022, esta Dirección Territorial dispuso imponer al señor RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.215.534, medida preventiva consistente en:

- "Suspensión inmediata de la tala de especies forestales a la altura del predio Vivero Los Coralitos, vereda Los Cauchos, jurisdicción del municipio de Teruel (H), hasta tanto cuente con los respectivos permisos emitidos por autoridad ambiental competente."

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

### DE LA VISITA DE SEGUIMIENTO:

Que el día 02 de noviembre de 2022 se realizó visita de seguimiento a la medida preventiva impuesta, cuyas evidencias se consagraron en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 3720 de la misma fecha, así:

"(...)

#### 2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

*El día 02 de Noviembre de 2022 se realizó la visita al sitio de los hechos identificado con coordenadas planas (X: 834457 Y: 795170), donde se verifica el cumplimiento de las directrices definidas en la Medida Preventiva:*

**1. Suspensión inmediata de tala de especies forestal a la altura del predio Vivero los Coralitos, ubicado en la vereda Los Cauchos, jurisdicción del municipio de Teruel – Huila, hasta tanto cuente con los permisos emitidos por la autoridad ambiental competente.**

*En el lugar mencionado no se evidencia intervención o aprovechamiento de árboles de ningún individuo de especie forestal, lo que se logró observar.*

*(Imagen y fotografías insertadas)*

#### 3. CONCEPTO TÉCNICO

*De acuerdo a la visita de seguimiento a la Medida Preventiva definida mediante resolución No. 1732 del 02 de julio del 2022, se concluye:*

*- No se evidencian actividades de tala ni ninguna intervención a especies forestales.*

##### 3.1. CUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISOS DE LA RESOLUCIÓN

*Cumplimiento total a los compromisos definidos en la Resolución No. 1732 del 02 de julio del 2022.*

##### 2. INCUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISO DE LA RESOLUCIÓN

*Ninguno.*

*(...)"*

### DE LA RESOLUCIÓN QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA:

Que, en virtud de lo indicado en el Concepto Técnico de seguimiento, esta Dirección Territorial, mediante la Resolución No. 3787 del 31 de octubre de 2024, resolvió

**"ARTÍCULO PRIMERO:** LEVANTAR la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución No. 1732 del 21 de julio de 2022, en contra del señor **RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.215.534; conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Advertir al señor **RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.215.534, que el levantamiento de la medida preventiva no debe entenderse como autorización para realizar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin los respectivos permisos otorgados por la Autoridad Ambiental competente.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14 :

**ARTÍCULO TERCERO:** *La Corporación, en virtud de sus funciones de control y vigilancia, podrá efectuar posteriores visitas con el fin de realizar las verificaciones correspondientes.*

(...)"

El Acto Administrativo en mención fue comunicado a través del oficio con radicado CAM No. 2024-S 32859, el día 21 de noviembre de 2024.

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM


Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)*" (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80°); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 2° Ibidem, la Autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"*.

Que el artículo 18 ibidem, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 20 ibidem, prevé que *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA. (...)"*.

Que el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

#### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 1611 del 06 de junio de 2022, soportado a su vez con registros fotográficos, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.215.534.


Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental producto de la actividad de tala de seis (6) individuos forestales de la especie Yarumo, en inmediaciones del Vivero Los Coralitos, ubicado en la vereda Los Cauchos del municipio de Teruel (H), sin contar con el respectivo permiso y/o autorización otorgada por la autoridad ambiental competente.

Que, frente a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

- **Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible":**

*"ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

**PARÁGRAFO** .- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”.

- **El Acuerdo 009 de 2018 “Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM”:**

**“ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
- d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.
- e) Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.
- f) Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio de control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.
- g) Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.
- h) No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiera.”.

Así las cosas, la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 1611 del 06 de junio de 2022, identificó riesgo de afectación ambiental ocasionado como consecuencia de la actividad de aprovechamiento forestal sin permiso, contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.215.534, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la práctica e incorporación de las siguientes pruebas:

- Oficio con radicado CAM No. 20221020151602 del 02 de junio de 2022.
- Concepto técnico No. 1611 del 06 de junio de 2022, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Concepto Técnico de seguimiento No. 3720 del 02 de noviembre de 2022, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente Auto al señor **RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.215.534; en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA  
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE**